

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 802

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE
LEGISLATIVO –LEY 26.122–

Impreso el día 5 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 14 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 543 de fecha 21 de abril de 2010. (8-J.G.M.-2010.)

INFORME

Dictamen de comisión*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-8-JGM.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 543 de fecha 21 de abril de 2010, mediante el cual se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, administración y explotación del corredor vial nacional 4.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1º: Declarar la validez del decreto 543 de fecha 21 de abril de 2010.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

*Honorable Congreso:*I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

” [...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo,

las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO IV

Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100:

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y a los señores diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al

cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del reglamento, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,² al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.³

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.⁴

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de administración total, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.⁵

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada

² Se sostenía que el Congreso no podría delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

³ Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁵ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.⁶

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.⁷

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado al tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado a la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,⁸ en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la

infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.⁹

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.¹⁰

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

⁶ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁷ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

⁸ “A. M. Delfino y Cía”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

⁹ Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

¹⁰ Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”¹¹ la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.¹²

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.¹³

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696 y 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación

encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.¹⁴

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”¹⁵ y “Rinaldi”¹⁶ entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).¹⁷

La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.¹⁸

En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.¹⁹

¹⁴ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹⁵ Fallos, CS 329:5913

¹⁶ Fallos, CS 330:855.

¹⁷ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹⁸ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹⁹ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

¹¹ “Raúl O. Mouviel y otros”, Fallos, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

¹² Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

¹³ “Cocchia, Jorge c/Estado Nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.²⁰

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 543 de fecha 21 de abril de 2010, mediante el cual se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, administración y explotación del corredor vial nacional 4.

II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa, estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 543/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, y el señor ministro Julio M. De Vido, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²¹

Corresponde, a continuación, analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 543/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 1° de la ley 17.520, y las leyes 23.696 y 26.519, y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo,

²⁰ Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

²¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*.

En los considerandos del decreto objeto de análisis, se destaca que mediante el decreto 1.007 de fecha 30 de octubre de 2003, el Poder Ejecutivo nacional aprobó los contratos de concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y que ante el vencimiento del plazo de los mismos, operado el 1° de noviembre de 2008, el Poder Ejecutivo mediante el decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008, estableció que dichos corredores viales nacionales serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, y explotación, bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696 y supletoriamente la ley 13.064 y modificatorias.

En tal sentido, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como autoridad de aplicación en ese momento, procedió a efectuar el llamado a licitación correspondiente por medio de resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008, efectuando la modificación de los tramos que integran los corredores viales nacionales sumando dos a los seis existentes. Asimismo, se dispuso la convocatoria a un segundo llamado a licitación pública nacional para otorgar la concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696, y supletoriamente de la ley 13.064 y modificatorias.

Una vez cumplimentados los procedimientos administrativos correspondientes, en esta instancia corresponde que el Poder Ejecutivo adopte la presente medida, adjudicando la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación del los corredores viales citados precedentemente.

Por todo ello, a través del decreto 543/2010, se adjudica la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descripto en el anexo I de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima.

Asimismo, en la misma norma se ratifica todo lo actuado en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008, de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de las resoluciones A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, A.G. 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009, A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 y A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, todas del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Del mismo modo en el decreto bajo análisis se ratifican los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, celebrados entre el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación y las empresas concesionarias Cv1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, que como anexo forman parte integrante del decreto 543/2010.

Se establece, asimismo, que regirán para las concesiones otorgadas por el artículo 3° del decreto 543/2010, las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7° y 8° de la citada normativa; y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1° y 2° de la citada normativa; así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los decretos que a tales efectos se dicten.

En el decreto en estudio, se efectúan incorporaciones al artículo 20 del capítulo II del título II, de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, y al artículo 14 del capítulo I del título II, constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, y al artículo 23 del capítulo III del título II, Destino de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 y al artículo 12 del capítulo I del título II, Constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Se delega, a través del decreto 543/2010, en la Dirección Nacional de Vialidad, la facultad de suscribir, en representación del Estado nacional, las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo establecido en el presente decreto, respetando lo dispuesto en el artículo 11 del mismo.

Se instruye a través del mismo decreto al Banco de la Nación Argentina para que suscriba las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto y asimismo se instruye al Órgano de Control

de Concesiones Viales, organismo desconcentrado de la Dirección Nacional de Vialidad dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que con los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueban en virtud del presente decreto, con cargo al fondo fiduciario, emita las liquidaciones que correspondan, provenientes del cobro de peaje y tramite su pago ante la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo elaborar los procedimientos de cálculo y de liquidación relacionados con la redistribución de los ingresos que se vinculen a las concesiones indicadas, con las deducciones que pudieran corresponder.

El Poder Ejecutivo determina en el decreto bajo análisis que, a todos los efectos, los ingresos de los concesionarios se considerarán percibidos el día en que fueron acreditados en la cuenta de cada beneficiario, conforme la liquidación practicada por el Órgano de Control de Concesiones Viales, faculta a la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, a realizar las aclaraciones que demanden los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto y por otra parte en el mismo decreto delega en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión que se ratifican por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Por último, en el decreto analizado se aclara que la comisión de concesiones ha tomado la intervención de su competencia, que la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad, ha efectuado la imputación presupuestaria correspondiente, que ha tomado intervención la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad que la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, tomó la intervención que le compete y que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ha tomado la intervención de su competencia.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 543/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 543 de fecha 21 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de mayo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto dictado en uso de facultades delegadas 543 del 21 de abril de 2010.

Mensaje 257

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

Julio M. De Vido.

Buenos Aires, 21 de abril de 2010.

VISTO, los expedientes 22.623/2009 y 22.651/2009 ambos del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y los expedientes 3.139/08. 7.353/2009 y 7.324/2009 todos del registro del Órgano de Control de Concesiones Viales organismo desconcentrado dependiente de la antes citada Dirección Nacional de Vialidad, y

CONSIDERANDO

Que mediante el decreto 1.007 de fecha 30 de octubre de 2003, el Poder Ejecutivo nacional aprobó los contratos de concesión de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que ante el vencimiento del plazo contractual de los contratos citados en el considerando anterior, operado el 1° de noviembre de 2008, el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 1515 de fecha 7 de octubre de 2008 estableció que dichos corredores viales nacionales serían licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación, bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696 y supletoriamente la ley 13.064 y modificatorias.

Que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, como autoridad de aplicación en ese momento procedió a efectuar el llamado a licitación correspondiente por medio de resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 efectuando la modificación de los tramos que integran los corredores viales nacionales sumando dos (2) a los seis (6) existentes.

Que el artículo 3° de la citada resolución delegó en la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios entre otras atribuciones, la de dictar el acto administrativo de calificación de los proponentes.

Que mediante resolución 86 de fecha 6 de marzo de 2009 del Registro de la Secretaría de Obras Públicas

se estableció el listado de postulantes calificados, en condiciones de efectuar la presentación de los sobres "b" y "c" de acuerdo al artículo 7º, apartado 7.7, del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que por resolución 1.322 de fecha 2 de junio de 2009 del registro de la Secretaría de Obras Públicas, se aprobó todo lo actuado por la Comisión de Concesiones en la tramitación e informe final y se estableció la calificación final, por la cual se calificaron como inadmisibles las ofertas presentadas para los corredores viales nacionales números 1, 3, 5, 6 y 7 y se hizo constar la falta de presentación de los sobres "b" y "c" para los corredores viales nacionales números 2 y 8 por parte de los postulantes calificados.

Que por la misma resolución se calificó de admisible la oferta presentada para el corredor vial nacional Nº 4 por Corsan Corviam Construcción Sociedad Anónima -CCI Construcciones Sociedad Anónima- Unión Transitoria de Empresas considerando a la misma como la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

Que por decreto 1.020 de fecha 30 de julio de 2009, el Poder Ejecutivo nacional dispuso la transferencia del Órgano de Control Concesiones Viales como órgano desconcentrado dependiente de la antes citada Dirección Nacional de Vialidad otorgándole a esta última el carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión aprobados por el decreto 1.007/03 y de los que se otorgaren en el futuro.

Que por resolución AG 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, del registro de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación se declaró fracasado el proceso licitatorio de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 efectuado en virtud de la resolución 1.095/08.

Que en su artículo 2º se dispuso la convocatoria a un segundo llamado a licitación pública nacional para otorgar la concesión de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes 17.520 y 23.696, y supletoriamente de la ley 13.054 y modificatorias.

Que en su artículo 3º, se integró la Comisión de Concesiones a los fines del seguimiento del proceso licitatorio y evaluación de las distintas propuestas que se presenten aprobándose el reglamento interno de la misma.

Que en su artículo 5º se aprobaron los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, los cuales fueron modificados en función del estado actual de la red vial nacional y la necesidad de que la misma sea atendida por un sistema de gestión, estableciendo que una vez aprobados el texto del contrato y sus anexos, los mismos serán entregados a los adquirentes de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares.

Que por resolución AG 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009, del registro de la Dirección Nacional de

Vialidad, se aprobó el texto de los contratos de concesión y sus anexos encontrándose desde ese momento a disposición de los adquirentes de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares.

Que por la resolución A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, se aprobó el listado de postulantes calificados en condiciones de efectuar la presentación del sobre "b" para los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del segundo llamado a licitación pública nacional, que como anexo forma parte integrante de dicha medida siendo los mismos: 1) José Chediack SAICA - Britos S.A. (UTE), 2) Equimac SACIF e I - COARCO S.A. - Corredores Nacionales 2010 (UTE), 3) José Cartellone Construcciones Civiles S.A. - Rovella Carranza (UTE), 4) ESUCO S.A. - Contreras Hnos. Saicifag y M. - CV (UTE), 5) HOMAQ S.A., 6) Benito Roggio e Hijos S.A. - CPC S.A. (UTE), 7) Decavial SAICAC - Paolini Hnos. S.A. (UTE), 8) Corporación América S.A. - Helpport S.A. (UTE), 9) Rutas del Litoral S.A., 10) Electroingeniería S.A. - VIALCO S.A. - JCR S.A. (UTE), 11) IECSA S.A. - Creaurban S.A. (UTE), 12) Supercimiento SAIC - Petersen, Thiele y Cruz S.A. - Luciano S.A. - POLAN S.A. (UTE) Corredores Viales Nacionales, 13) DYCASA S.A. - Perales Aguiar S.A. - Corredores Viales Nacionales (UTE), 14) CORSAN - CCI Construcciones S.A. (UTE).

Que por resolución A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad se aprobó todo lo actuado por la Comisión de Concesiones en la tramitación e informe final del segundo llamado licitación pública nacional se estableció la calificación final y se adjudicó la concesión por peaje para la construcción, mejora, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 descritos en el anexo I de la resolución 2.606/2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, respectivamente, a Benito Roggio e Hijos Sociedad Anónima - CPC Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 1 por un importe total ofertado de pesos dos mil doscientos treinta y tres millones quinientos trece mil seiscientos catorce con cincuenta y cuatro centavos (\$ 2.233.513.614,54), impuesto al valor agregado (IVA) incluido; Esuco Sociedad Anónima - Contreras Hnos. Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera, Agrícola Ganadera y Minera-CV (UTE) para el Corredor Vial Nacional 2 por un importe total ofertado de pesos un mil trescientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cinco con cuatro centavos (\$ 1.350.643.505,04), IVA incluido; José Cartellone Construcciones Civiles Sociedad Anónima - Rovella Carranza Sociedad Anónima (UTE) para el Corredor Vial Nacional 3 por un importe total ofertado de pesos un mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos veintitrés mil doscientos setenta y cinco con cuarenta y dos centavos (\$ 1.562.623.275,42), IVA incluido; IECSA Sociedad Anónima - Creaurban Sociedad

Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 5 por un importe total ofertado de pesos un mil seiscientos cuarenta y tres millones doscientos veintinueve mil quinientos treinta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$ 1.643.229.535,34) IVA, incluido; Corporación América Sociedad Anónima - Helpport Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 6 por un importe total ofertado de pesos dos mil ciento noventa y siete millones doscientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y tres con cuarenta y cuatro centavos (\$ 2.197.240.643,44), IVA incluido; Electroingeniería Sociedad Anónima - VIACO Sociedad Anónima - JCR Sociedad Anónima (UTE) para el corredor vial nacional 7 por un importe total ofertado de pesos un mil ciento sesenta millones ciento quince mil ochocientos doce con cuarenta y tres centavos (\$ 1.160.115.812,43), incluido y Supercimiento Sociedad Anónima Industrial y Comercial - Petersen, Thiele y Cruz, Sociedad Anónima - Luciano Sociedad Anónima - POLAN Sociedad Anónima (UTE) corredores viales nacionales para el corredor vial nacional 8 por un importe total ofertado de pesos un mil seiscientos dieciséis millones ochenta y siete mil seiscientos nueve con cinco centavos (\$ 1.616.087.609,05), IVA incluido.

Que, asimismo, a los efectos de compatibilizar la instancia de adjudicación prevista en cada uno de los procedimientos establecidos en los pliegos de bases y condiciones generales aprobados respectivamente para el primer y segundo llamado a licitación pública nacional por las resoluciones 1.095/08 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y AG 2.606/2008 del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad se preadjudicó la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descrito en el anexo I de la resolución N° 1.095/2008 del registro de Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, a CORSÁN Corviam Construcción Sociedad Anónima-CO Construcciones Sociedad Anónima-Unión Transitoria de Empresas en su oferta de pesos un mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos (\$ 1.986.490.069,71) IVA incluido.

Que la unión transitoria de empresas preadjudicataria del corredor vial nacional 4 ha constituido la sociedad anónima concesionaria denominada Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por resolución 1.095/08 del registro del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

Que, siendo así, en esta instancia corresponde adjudicar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, en su oferta de pesos un

mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos (\$ 1.986.490.069,71), IVA incluido.

Que las uniones transitorias de empresas adjudicatarias de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 han constituido, respectivamente, las sociedades anónimas concesionarias, CV1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima, y Corredor Central Sociedad Anónima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 puntos 11.2 y 11.3 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por resolución AG 2.606/09 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, ha suscrito los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, con las siguientes empresas concesionarias CV1 Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, correspondiendo en consecuencia, ratificar los mencionados contratos de concesión.

Que registrarán para los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto, las rebajas del valor de las tarifas de peaje, y por ende, las compensaciones a favor de la concesionaria, establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7° y 8° de la citada normativa; y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1° y 2° de la citada normativa, así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los mencionados decretos que a tales efectos se dicten.

Que en los respectivos textos contractuales citados en el considerando anterior, se establece que “7.2. Todos los ingresos de la concesión individualizados en los apartados 7.1.a), 7.1.b), y 7.1.c), de la presente cláusula, serán depositados en la caja única del sistema de concesiones”.

Que a tal fin, se considera conveniente incluir en el artículo 20 del capítulo II del título II De los bienes fideicomitidos del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, como inciso i), los ingresos individualizados en la cláusula séptima, apartados 7.1.a), 7.1.b) y 7.1.c), de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueben en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública

y Servicios y AG 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2008 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que, consecuentemente resulta necesario incluir también a los nuevos concesionarios viales, entre los beneficiarios del fideicomiso creado por el decreto 976/01.

Que corresponde establecer en el artículo 12, capítulo I del título II Constitución del Fideicomiso del decreto 976/01 que los bienes fideicomisos a incorporar como inciso i) del artículo 20, capítulo II del título II De los bienes fideicomitados del mencionado decreto tendrán como beneficiarios exclusivos a las sociedades concesionarias que se incorporan por el presente decreto y al Órgano de Control de Concesiones Viales a los efectos de que dicho órgano perciba los importes que le corresponden en concepto de multas aplicadas a las concesionarias y sus intereses, aportes de los concesionarios, según lo determinado en la ley 17.520, modificada por la ley 23.696 y redondeo de la tarifa de peaje.

Que, del mismo, modo corresponde establecer que en la medida que las empresas concesionarias mencionadas en el considerando precedente no puedan ser solventadas por la caja única del sistema de concesiones, resultarán beneficiarias de los restantes bienes fideicomitados que constituyen el patrimonio del fideicomiso.

Que asimismo resulta conveniente delegar en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión que se aprueban por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que la Comisión de Concesiones ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad ha efectuado la imputación presupuestaria correspondiente.

Que ha tomado intervención la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, tomó la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y servicios ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° de la ley 17.520 y las leyes 23.696 y 26.519, y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° – *Adjudica*. La concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, am-

pliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del corredor vial nacional 4 descrito en el anexo I de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima en su oferta de pesos un mil novecientos ochenta y seis millones cuatrocientos noventa mil sesenta y nueve con setenta y un centavos (\$1.986.490.069,71), impuesto al valor agregado (IVA) incluido.

Art. 2° – Ratifícase todo lo actuado en el marco del decreto 1.615 de fecha 22 de octubre de 2008, de la resolución 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro de Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de las resoluciones A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009, A.G. 2.746 de fecha 10 de diciembre de 2009 A.G. 317 de fecha 25 de febrero de 2010 y A.G. 506 de fecha 26 de marzo de 2010, todas del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 3° – Ratifícanse los contratos de concesión de obra pública correspondientes a los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 celebrados entre el señor administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad en su carácter de autoridad de aplicación y las empresas concesionarias CVI Concesionaria Vial Sociedad Anónima, Corredor de Integración Pampeana Sociedad Anónima, Autovía Buenos Aires a los Andes Sociedad Anónima, Carreteras Centrales de Argentina Sociedad Anónima, Cincovial Sociedad Anónima, Caminos del Paraná Sociedad Anónima, Vialnoa Sociedad Anónima y Corredor Central Sociedad Anónima, que como anexo forman parte integrante de la presente medida.

Art. 4° – Establécese que registrarán para las concesiones otorgadas por el artículo 3° del presente, las rebajas del valor de las tarifas de peaje y, por ende, las compensaciones a favor de las concesionarias establecidas por el decreto 301 de fecha 10 de marzo de 2004, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 7° y 8° de la citada normativa, y en el decreto 455 de fecha 27 de abril de 2007, a favor de la misma clase de beneficiarios determinados en los artículos 1° y 2° de la citada normativa así como los regímenes modificatorios o sustitutivos de los decretos que a tales efectos se dicten.

Art. 5° – Incorpórase al artículo 20 del capítulo II del título II, de los bienes fideicomitados, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente inciso:

- i) Todos los ingresos de la concesión individualizados en la cláusula séptima, apartados 7.1.a), 7.1.b) y 7.1.c), de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueben en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 22 de octubre de 2008 y A.G. 2.606 de la Dirección Nacional de Vialidad de fecha 23 de noviembre de 2009.

Art. 6° – Incorpórase al artículo 14 del capítulo I del título II, Constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente inciso:

- g) Las empresas concesionarias de los corredores viales nacionales que resulten adjudicatarias en el marco del decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 7° – Incorpórase al artículo 23 del capítulo III del título II, Destino de los bienes fideicomitidos, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 el siguiente inciso.

- f) A los importes correspondientes a la redistribución de los ingresos de las concesiones viales adjudicadas en virtud de lo dispuesto por el decreto 1.615 de fecha 7 de octubre de 2008 y de las resoluciones 1.095 de fecha 22 de octubre de 2008 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y A.G. 2.606 de fecha 23 de noviembre de 2009 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 8° – Incorpórase como parte final del artículo 12 del capítulo I del título II, Constitución del fideicomiso, del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente texto:

Artículo 12: [...].

Los bienes fideicomitidos del inciso i) del artículo 20 tendrán como beneficiarios exclusivos a los determinados en los incisos e) y g) del artículo 14.

En la medida que las empresas concesionarias mencionadas en el inciso g) del artículo 14 no puedan ser solventadas por la caja única del sistema de concesiones, resultarán beneficiarias de los restantes bienes fideicomitidos que constituyen el patrimonio del fideicomiso.

Art. 9° – Delégase en la Dirección Nacional de Vialidad la facultad de suscribir, en representación del Estado nacional, las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo establecido en el presente decreto, respetando lo dispuesto en el artículo 11 del mismo.

Art. 10. – Instrúyese al Banco de la Nación Argentina para que suscriba las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 11. – Instrúyese al Órgano de Control de Concesiones Viales, organismo desconcentrado de la Dirección Nacional de Vialidad dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que con los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los corredores viales nacionales que se aprueban en virtud del presente decreto, con cargo al fondo fiduciario, emita las liquidaciones que correspondan, provenientes del cobro de peaje y tramite su pago ante la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, debiendo elaborar los procedimientos de cálculo y de liquidación relacionados con la redistribución de los ingresos que se vinculen a las concesiones indicadas con las deducciones que pudieran corresponder.

Art. 12. – Determinase que, a todos los efectos, los ingresos de los concesionarios se considerarán percibidos el día en que fueron acreditados en la cuenta de cada beneficiario, conforme la liquidación practicada por el Órgano de Control de Concesiones Viales.

Art. 13. – Facúltase a la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación, a realizar las aclaraciones que demanden los contratos de concesión que se ratifican por el presente decreto.

Art. 14. – Delégase en la Dirección Nacional de Vialidad, en su carácter de autoridad de aplicación de los contratos de concesión que se ratifican por la presente medida, la facultad de variar la composición de los corredores viales nacionales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Art. 15. – Dese cuenta a la comisión bicameral creada por la ley 26.122 y publíquese en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Subsecretaría de Tecnología de Gestión de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a sus efectos.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 543

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido.